

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. INTERDICCION
Rad. 311 - 2013

Frente a la solicitud del señor PABLO ANTONIO PEÑA y de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 151 y 152 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al señor PABLO ANTONIO PEÑA. **Comuníquesele.**

El amparado no está obligado a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, ni a ser condenados en costas. **Sin embargo se les advierte que si obtienen provecho económico por razón del proceso, deberán pagar a su apoderado los honorarios como lo prevé el art. 155 del C.G.P.,** esto es, *"el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano"*.

Consecuente con lo anterior, infórmese a la Defensoría del Pueblo Regional de Cundinamarca y de este municipio para que designen al apoderado en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez